BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 578 23 NOV 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES Y EN CONSECUENCIA SE DISPONE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 20107 DE 2016-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 20107 de 2016.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	20107 de 2016 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	CLEMENCIA VARÓN
DIRECCIÓN	CARRERA 13 A No. 110 – 64 APTO 501
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

Obra en el expediente oficio presentado por el señor José Luis Consiglieri, quien mediante radicado No. 20165110136162 del 11 de octubre de 2016, solicita se realice por parte de la Alcaldía Local el respectivo proceso de inspección, vigilancia y control al régimen de obras y urbanismo del presunto proceso constructivo que se estaba realizando en la carrera 13 A No. 110 – 64 apartamento 501, (fl.1).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, a folio dos del expediente profirió auto de averiguación preliminar No. 36, en la que se dispuso principalmente la práctica de orden de trabajo al lugar de la presunta infracción, decisión que fue comunicada al señor José Luis Consiglieri el 8 de noviembre de 2016 mediante el oficio No. 20165130778531, (fl.11).

Atendiendo lo anterior como se observa a folio tres, se dispuso la expedición de orden de trabajo No. 1661 de 2016 con radicado No. 20165130021233 del 24 de octubre de 2016, la cual fue atendida por el arquitecto German Quintana Rodríguez, quien se trasladó el 23 de diciembre de 2016 al lugar de la presunta infracción, observando lo siguiente:

> "*Se practica por segunda oportunidad la visita técnica al apartamento 501 localizado en la carrera 13 A # 113-64, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de obra relacionados con la remodelación del apartamento 501. Atiende la visita su propietaria la señora CLEMENCIA VARÓN, quien permite la entrada al apartamento y se verifica que las obras que se adelantaron y culminaron en noviembre se clasifican como reparaciones locativas (cambio de pisos, enchapes y pintura). La señora Varón informa que adquirió los apartamentos 503 y 501en la etapa de construcción y que la constructora los unió y fueron legalizados en una sola escritura. No se presenta infracción urbanística.*

CONCLUSIONES

TIPO DE INFRACCIÓN: NINGUNA", (fls.13 a 15)

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

El artículo 209 ibidem señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

> *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)".*

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

> "ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"
>
> "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (…)"*
>
> *"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (…)".*

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que

es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "(…) *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (…)*",

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la etapa de averiguación preliminar surtida dentro de la actuación administrativa con expediente No. 20107 de 2016, especialmente el informe técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo No. 1661 de 2016 con radicado No. 20165130021233 del 24 de octubre de 2016, de acuerdo a lo observado por el arquitecto y el registro fotográfico allegado en el informe, es claro para este despacho que las los procesos constructivos llevados a cabo en la carrera 13 A No. 110 – 64 apartamento 501, correspondían a reparaciones locativas y en consecuencia como señaló el arquitecto German Quintana, no se presentó infracción urbanística.

De acuerdo con lo expuesto, considera esta autoridad local que no es procedente continuar con la etapa de averiguación preliminar, pues después de evaluar las pruebas ordenadas se tiene que los hechos puestos en conocimiento en el radicado No. 20165110136162 del 11 de octubre de 2016, no constituyen infracción urbanística.

De todo lo señalado, es importante traer como fundamento los pronunciamientos desarrollados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, esto frente a la etapa de averiguación preliminar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. La Corte Constitucional en sentencia T-595/19 con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, señaló:

> "*83. El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA") contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio general. De acuerdo con el 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo." Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de*

formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa. Estas etapas se encuentran reguladas en los arts. 48-52 del CPACA.

84. El CPACA no contiene una definición de la fase de averiguaciones preliminares. Tampoco establece cuáles son las actividades que deben llevarse a cabo ni cuál es el término dentro del cual esta etapa debe agotarse. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que la fase de averiguaciones preliminares es una fase que tiene como objeto que la entidad recaude la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. Igualmente, ha señalado que las averiguaciones preliminares: (i) no están sujetas a formalidad alguna; (ii) no constituyen una etapa obligatoria; y (iii) las entidades no están obligadas a abrir una investigación administrativa. Solo deben hacerlo si después de hacer las labores de verificación, encuentran méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio.

(...)

87. Por otro lado, el mencionado Protocolo establece que las actividades que se realizan en esta fase son las siguientes: (i) iniciar la averiguación preliminar; (ii) obtener evidencia o información necesaria a través de visitas de inspección, requerimientos, entrevistas, etc.; (iii) después de recibir la evidencia, evaluar la posibilidad de decretar medidas preventivas, en caso de ser necesario; y (iv) concluir la etapa de averiguación preliminar bien sea a través de un acto de formulación de cargos o una resolución de archivo.

88. El CPACA y el Protocolo no establecen un término para adelantar las averiguaciones preliminares. Sin embargo, el artículo 52 del CPACA establece el término máximo que puede tardar un procedimiento sancionatorio al establecer que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones "caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas". Igualmente, los artículos 48-50 establecen los términos para la presentación de los descargos (15 días después de la notificación de la formulación de cargos), el periodo probatorio (30-60 días) y la presentación de los alegatos (10 días después de culminado el periodo probatorio).".

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial precitado, adicional a las consideraciones arriba expuestas, encuentra este despacho que no hay lugar a continuar con la etapa de averiguación preliminar en la presente actuación administrativa, y en consecuencia de la finalización se procederá a dar por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente No. 20107 de 2016, en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior al no hallar fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa de acuerdo a la valoración de las pruebas hasta el momento recaudadas.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por finalizada la etapa de averiguación preliminar aperturada dentro de la actuación administrativa con expediente 20107 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por TERMINADA la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 20107 de 2016 y en consecuencia ordenar el ARCHIVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y

una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez- Abogado Contratista– Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda – Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz- Asesor Despacho

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____